



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304132020

Expediente : 00439-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALEJANDRO LUJAN SANDOVAL**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00439-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de mayo de 2020, interpuesto por **LUIS ALEJANDRO LUJAN SANDOVAL**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 1163-2020-SUNEDU-03-08-04 notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2020, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 13 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó “(...) *información comunicada por las universidades (públicas y privadas) en virtud de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD, publicada en el Peruano el 29/03/2020, vinculada con la adaptación de la educación no presencial y con la información vertida en los ‘formatos para la declaración sobre adaptación no presencial de asignaturas’*”.

A través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2020, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 1163-2020-SUNEDU-03-08-04³, señalando que lo solicitado “(...) *constituyen documentos de carácter confidencial, en la medida que forman parte de investigaciones que se encuentran en trámite, identificadas con los expedientes de supervisión que se detallan en el Anexo N° 1; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu*”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la cual se adjuntó el Informe N°0034-2020-SUNEDU-02-13 de fecha 25 de mayo de 2020.

Con fecha 28 de mayo de 2020, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada, fue recopilada en atención a sus labores de supervisión, lo cual, no constituyen una expresión o el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual no guarda relación con el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Mediante la Resolución N° 010104052020⁴ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia en la fecha a través del Escrito N° 1, en el cual la entidad señaló que la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debido a que se trata de información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Asimismo, el artículo 17 numeral 3 de la referida Ley de Transparencia, señala las excepciones al ejercicio del derecho que son consideradas información confidencial. Así, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

⁴ Resolución de fecha 15 de junio de 2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra inmersa en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó se le proporcione la información enviada por las universidades públicas y privadas en virtud de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD, vinculada con la adaptación de la educación no presencial y con la información vertida en los formatos para la declaración sobre adaptación no presencial de asignaturas, siendo que la entidad, no ha cuestionado la posesión de la documentación solicitada, sino que ha alegado que ésta se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debido a que está vinculada a investigaciones en trámite referidos al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, haciendo referencia a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, aprobada con Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD, el cual señala:

“Tercera Disposición Complementaria y Final.- Información Confidencial

La información que se recabe como parte de la supervisión tiene carácter confidencial en la medida que se encuentre vinculada con el posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

(subrayado agregado)

De igual modo, en los descargos presentados en la fecha, la entidad ha señalado que no resulta necesaria la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, puesto que: *“(…) de la norma citada se advierte que no se exige que exista un proceso administrativo sancionador iniciado, sino que la información solicitada esté referida a la potestad sancionadora, que es una potestad que incluye el proceso previo de investigación para el inicio del respectivo procedimiento. Por esa razón, la norma usa la expresión ‘investigaciones en trámite’, no ‘procedimientos en trámite’, lo que confirma que la información en estos casos debe ser confidencial, de lo contrario, podría frustrarse el objetivo de la Administración de investigar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de infracciones”.*

Agrega la entidad que los artículos 8 y 12 del Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)⁶, refieren que el procedimiento administrativo sancionador se inicia como consecuencia de una recomendación formulada por la Dirección de Supervisión, así como que constituyen medios probatorios los que forman parte del Informe de Resultados de la referida dirección, alegando que existe una vinculación entre ambos procedimientos.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2814-2008-PHD/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

“13. Para lo que interesa al presente proceso debe citarse lo expuesto por el artículo 15-b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el inciso 3 dispone que el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto:

⁶ En adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones.

'La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final'.

14. Así, la norma excluye del acceso a aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Tan solo podrá accederse a tal información cuando; i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final".
(subrayado agregado)

Como se puede apreciar, la información protegida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta indispensable la existencia de un procedimiento administrativo sancionador para poder aplicar la excepción invocada, contrariamente a lo señalado por la entidad.

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso *"la exclusión de acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren las de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final"*. (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos - y no concurrentes - en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En esa línea, el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades se realiza dentro del procedimiento administrativo sancionador, en el cual dentro de la fase de instrucción correspondiente, de manera diferenciada de la fase de resolución, se realiza una investigación definitiva para determinar la comisión o no de la infracción administrativa, recabando los descargos, actuando las pruebas ofrecidas por los administrados, produciéndose los informes orales, entre otras actuaciones procedimentales que incluso pueden determinar el archivo del procedimiento iniciado.

En tal sentido, es dicho procedimiento que se inicia con la imputación de cargos el que se encuentra protegido por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de la interpretación restrictiva dispuesta por el artículo 18 del mismo cuerpo legal el mismo que establece que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva, atendiendo evidentemente a que se trata de la limitación de un derecho fundamental.

Ello adquiere mayor relevancia atendiendo a las conclusiones de los descargos enviados por la entidad, particularmente respecto a lo siguiente:

“A la fecha la Dirección de Supervisión se encuentra evaluando la información presentada por las universidades y escuelas de posgrado a través de los Formatos para la declaración sobre adaptación no presencial de asignaturas.

Quando la Dirección de Supervisión culmine la investigación y verifique que de la actividad desarrollada por el sujeto supervisado no se evidencia incumplimiento o riesgo de incumplimiento de las obligaciones supervisables, o que se ha acreditado la subsanación de la conducta supervisada, dará por concluida la actividad de supervisión a través de la emisión de un Informe de Resultados, archivando la investigación; con lo cual es factible la entrega de los referidos formatos presentados por las universidades.

De otro lado, de advertirse la existencia de un presunto incumplimiento de obligaciones supervisables, que no haya sido subsanado, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción, a fin de que evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; ante lo cual, la confidencialidad cesará cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (subrayado agregado)

Conforme se advierte indubitablemente de lo señalado por la entidad se trata de documentación que potencialmente pudiera dar origen al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, todas las actividades de las entidades públicas sujetas a supervisión por los órganos de control tienen la misma potencialidad, no resultando por ello argumento suficiente para denegar el acceso a la información relacionada con ellos.

Siendo esto así, la entidad no ha hecho referencia expresa a un procedimiento administrativo determinado en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora del Estado, así como tampoco se ha acreditado que el aludido procedimiento, se encuentre dentro de los seis (6) meses protegidos por la causal de excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

De otro lado la entidad ha referido que dicha información es de carácter confidencial en atención a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu; sin embargo, es oportuno resaltar que el artículo 18 de la Ley de Transparencia señala expresamente que “*No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley*”, por lo que el referido reglamento no puede oponerse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, la entidad ha señalado que el interés apremiante para denegar la información requerida se encuentra vinculada a la protección del honor y buena reputación de dichas instituciones ya que se podrían generar opiniones adelantadas que deriven en afectaciones a los administrados; sin embargo, únicamente ha hecho mención a lo antes referido, no habiendo sustentado y acreditado fehacientemente el supuesto de hecho correspondiente, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

Ello adquiere mayor relevancia teniendo en cuenta que las conclusiones de los descargos presentados no afirman la existencia de algún incumplimiento; en tal sentido, no se ha justificado de que manera dicha información podría ser capaz de dañar el honor y buena reputación de dichas instituciones, mucho menos que tipo de opiniones adelantadas pudiera generar, por lo que no resulta amparable el argumento presentado en dicho extremo.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que lo requerido por el recurrente es la información remitida por las universidades públicas y privadas, la cual se encuentra contenida en el “*Formato para declaración sobre adaptación no presencial de asignaturas, con carácter excepcional, por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19*”⁷, la cual es requerida en atención a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD⁸, para mayor ilustración adjuntamos a la presente resolución un pantallazo del referido formato, del cual se desprende la siguiente información:

⁷ Documento que lo podemos encontrar en :<https://www.sunedu.gob.pe/formato-declaracion-adaptacion-no-presencial-asignaturas-caracter-excepcional/>

⁸ La cual aprueba los “Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuela de posgrado como consecuencia de *de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19*”.

Formato¹ para la declaración sobre la adaptación no presencial de asignaturas, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19

A fin de cumplir con lo establecido en la Resolución N° 039-2020-SUNEDU-CD y, en particular, con lo que señala la Quinta Disposición Final que establece que, las universidades que implementen la adaptación de la educación no presencial en sus asignaturas de acuerdo con lo señalado en el referido dispositivo deberán comunicarla a la Sunedu en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que aprueba los criterios de supervisión.

Cumplo con informar lo siguiente:

I) Denominación de la universidad o escuela de posgrado				
II) Medidas adoptadas para la prevención y control del COVID-19				
A) Suspensión de actividades académicas				
Calendario académico inicialmente programado	Fecha de inicio:	<u>Día / mes / 2020</u>	Fecha de término:	<u>Día / mes / 2020</u>
¿Se suspendió las actividades académicas?	SI ☐		NO ☐	
¿La suspensión fue total o parcial, a nivel de locales (sede o filiales)?	TOTAL ☐		PARCIAL ☐	
Si es total, ¿Cuánto duró la suspensión?	Fecha de inicio:	<u>Día / mes / 2020</u>	Fecha de término:	<u>Día / mes / 2020</u>
Si fue parcial, ¿Cuánto duro la suspensión en cada local (sede o filial)?	Código del local	Fecha de inicio:	Fecha de término:	
	L01	<u>Día / mes / 2020</u>	<u>Día / mes / 2020</u>	
	L02	<u>Día / mes / 2020</u>	<u>Día / mes / 2020</u>	
	(...)	(...)	(...)	
B) Asignaturas por carrera que son impartidas de forma no presencial en el periodo académico 2020-I o del periodo académico 2020 (en caso la carrera se dicta en un periodo anual)² de acuerdo con los Criterios de Supervisión				
Código del local	Código del programa	Nombre del programa	Nombre de la asignatura	
LOX	POX			
(...)	(...)	(...)	(...)	
C) Asignaturas por carrera que han sido reprogramadas para otro periodo académico, ya sea regular o no regular debido a la emergencia sanitaria y de acuerdo con los Criterios de Supervisión				

¹ Formato elaborado por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, conforme lo dispuesto por la Quinta Disposición Final de la Resolución 039-2020-SUNEDU-CD, publicada en el Diario El Peruano el 29 de marzo del 2020.

² De acuerdo a los términos de su licencia institucional o, en su defecto, de acuerdo a lo declarado en el licenciamiento institucional.

Código del local	Código del programa	Nombre del programa	Nombre de la asignatura	Periodo académico a reprogramarse
LOX	POX			—2020-II o 2020-III—
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
D) Relación de las principales medidas para la adaptación de la educación no presencial que aseguren condiciones de calidad, adaptabilidad, disponibilidad, accesibilidad, seguimiento, así como pertinencia y coherencia				
N°	Principales medidas			
<i>Principales medidas para el seguimiento y capacitación del personal docente</i>				
A01	—Descripción de la medida—			
(...)	(...)			
<i>Principales medidas para la implementación de rutas de aprendizaje, estrategias de seguimiento a estudiantes y adaptación de evaluaciones a mecanismos no presenciales</i>				
B02	—Descripción de la medida—			
(...)	(...)			
<i>Principales medidas para el seguimiento del cumplimiento de la adaptación de la educación no presencial</i>				
C01	—Descripción de la medida—			
(...)	(...)			
<i>Principales medidas para la comunicación y la difusión de las medidas para la adaptación no presencial de la educación no presencial</i>				
D01	—Descripción de la medida—			
(...)	(...)			
III) Relación de las principales medidas para mitigar las brechas de conectividad a internet y acceso a tecnologías necesarias para la enseñanza no presencial				
³N°	Principales medidas			
T01	—Descripción de la medida—			
(...)	(...)			

³ El/la suscrito(a), conforme al numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, AUTORIZO (A) expresamente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para que me notifique electrónicamente, mediante el correo electrónico institucional señalado.

Como es de advertirse la información requerida se encuentra relacionada estrictamente con la adaptación del servicio educativo presencial a uno no presencial, ello como consecuencia de las medidas para “prevenir y controlar el COVID-19” y en particular, con lo prescrito en la Quinta Disposición Final, la cual establece que “Las universidades que implementen la adaptación de la educación no presencial en sus asignaturas de acuerdo con lo señalado en el referido dispositivo deberán comunicarla a la Sunedu en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que aprueba los criterios de supervisión (...)”

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha expresado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC, estableciendo lo siguiente:

“El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6). Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público” (Subrayado agregado).

Por ello, lo que busca el estado es cautelar el derecho a la educación al ser un servicio público esencial para el desarrollo de las personas, siendo que lo solicitado guarda relación con el ejercicio de una función reglada que posee la entidad en atención a la implementación del procedimiento de adaptación no presencial de asignaturas aplicadas a las universidades públicas y privadas del país, conforme lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD, la cual establece que *“La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu supervisa y fiscaliza el cumplimiento del contenido del presente dispositivo”*.

Por ello, la documentación requerida se encuentra en posesión de la entidad y están directamente relacionados con el servicio educativo brindado por las universidades, no habiéndose acreditado fehacientemente la causal invocada contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como el apremiante interés para denegar el acceso a la documentación requerida, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información que poseen las entidades públicas se mantiene vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰;

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia.

¹⁰ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

SE RESUELVE:

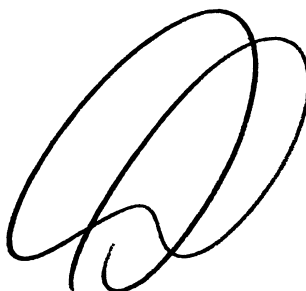
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALEJANDRO LUJAN SANDOVAL**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** mediante la respuesta contenida en la Carta N° 1163-2020-SUNEDU-03-08-04; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

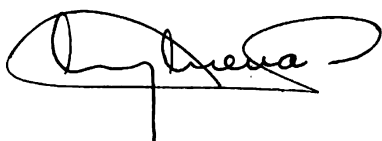
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALEJANDRO LUJAN SANDOVAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

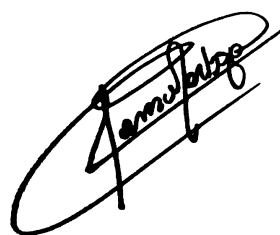
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb